



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Salazar Monsalve, Yescenia Katerine (ORCID; 0000-0002-4468-0779)

ASESOR:

Dra. Silva Huamantumba, Grethel ORCID: 0000-0002-2720-8325)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TARAPOTO- PERÚ

2016

DEDICATORIA

Dedico el presente proyecto de investigación
en primer lugar a Dios y a mis padres.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial a mi madre, quien es mi fortaleza y la que me impulsa a seguir adelante día a día.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **YESCENIA KATERINE SALAZAR MONSALVE**, identificada con DNI N° 70502298, estudiante del programa de **Derecho** de la Universidad César Vallejo, con la tesis titulada **“Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho”**.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagio; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, Julio del 2016



Yescenia Katherine Salazar Monsalve
70502298

Presentación

Señores Miembros del Jurado calificador; cumpliendo a lo dispuesto en el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad César Vallejo, pongo a vuestra consideración la presente investigación Titulada “**Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho**”, con la finalidad de optar el título de Abogada.

La investigación está dividida en ocho capítulos:

I. INTRODUCCIÓN. Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.

II. MÉTODO. Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.

III. RESULTADOS. En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.

IV. DISCUSIÓN. Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados durante la tesis.

V. CONCLUSIONES. Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

VI. RECOMENDACIONES. Se precisa en base a los hallazgos encontrados.

VII. REFERENCIAS. Se consigna todos los autores de la investigación.

La Autora

Índice

| | |
|--|-----------|
| Página del jurado..... | ii |
| Dedicatoria..... | iii |
| Agradecimiento..... | iv |
| Declaratoria de autenticidad..... | v |
| Presentación..... | vi |
| Índice..... | vii |
| Resumen..... | xi |
| Abstract..... | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | |
| 1.1 Realidad problemática..... | 01 |
| 1.2 Trabajos previos..... | 06 |
| 1.3 Teorías relacionadas al tema..... | 09 |
| 1.4 Formulación del problema..... | 18 |
| 1.5 Justificación del estudio..... | 18 |
| 1.6 Hipótesis..... | 21 |
| 1.7 Objetivos..... | 21 |
| II. MÉTODO | |
| 2.1 Diseño de investigación..... | 22 |
| 2.2 Variables, operacionalización..... | 23 |
| 2.3 Población y muestra..... | 24 |
| 2.4 Técnica e instrumento de recolección de datos..... | 24 |
| 2.5 Métodos de análisis de datos..... | 26 |
| 2.6 Aspectos éticos | |
| III. RESULTADOS..... | 27 |
| IV. DISCUSIÓN..... | 34 |
| V. CONCLUSIONES..... | 37 |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| VI. RECOMENDACIONES..... | 38 |
| VII. REFERENCIAS | 39 |

ANEXOS

Matriz de consistencia

Validación de instrumentos

Acta de aprobación de originalidad

Acta de aprobación de tesis

Autorización de publicación de tesis al repositorio

Autorización final de trabajo de investigación

Índice de tablas

| | |
|---------------|----|
| Tabla 01..... | 27 |
| Tabla 02..... | 28 |
| Tabla 03..... | 29 |
| Tabla 04..... | 30 |
| Tabla 05..... | 31 |
| Tabla 06..... | 32 |
| Tabla 07..... | 33 |

Índice de gráfico

| | |
|----------------|----|
| Grafico 1..... | 27 |
| Grafico 2..... | 28 |
| Grafico 3..... | 29 |
| Grafico 4..... | 30 |
| Grafico 5..... | 31 |
| Grafico 6..... | 32 |
| Grafico 7..... | 33 |

RESUMEN

El mundo al igual que el derecho ha sufrido grandes cambios a los largos de los años; se han visto defendidos muchos derechos, así como también desamparados otros. Tal es el caso de la falta de reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, puesto que en nuestra legislación únicamente regula las uniones de hecho entre personas heterosexuales, prescritas en el artículo 5 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 326 del Código Civil de 1984.

La misma que vulnera derechos tales como la dignidad y libertad, también tiene implicancia el no reconocimiento de los derechos patrimoniales que se generan dentro de las uniones de hecho entre parejas homosexuales. El adquirir y disponer de todos aquellos bienes o recursos de ambos, es decir de todo lo que en pareja constituye su esfera patrimonial una vez que conforman su unión; la misma también que al no estar reconocida priva la liquidación de los bienes adquiridos en común y mucho menos a ser declarados herederos forzosos en razón la vinculo filiar que la unión conlleva.

Es por ello que considero que existe la necesidad de establecer de manera precisa aquellos aspectos que regularán la uniones de hecho entre parejas homosexuales, recomendando así a través de esta tesis de investigación que se realice un análisis exhaustivo de los artículo 5 de la Constitución de 1993 y 326 del Código Civil de 1984, para defender los derechos de aquellas personas que deciden unirse o convivir sin importar su opción sexual, considerando que se hace más frecuente en nuestra sociedad.

Palabras claves: Unión de hecho, derecho patrimonial y propiedad.

ABSTRACT

The world like the law has undergone major changes to the lengths of the years; They have been advocated many rights as well as others homeless. Such is the case of the lack of recognition of civil unions between same sex, since in our legislation only regulates civil unions between heterosexual persons, prescribed in Article 5 of the 1993 Constitution and Article 326 of the Civil Code of 1984.

The same that violates rights such as dignity and freedom, also has implications non-recognition of the economic rights that are generated within facto unions between homosexual couples. The acquire and dispose of those assets or resources of both, ie everything a couple is their heritage sphere once make their union; it also recognized that not being deprived liquidation of assets acquired in common and much less to be declared heirs because the filial bond that marriage entails.

That is why I believe that there is a need to establish precisely those aspects that govern the de facto unions between homosexual couples and recommending through this research thesis that a thorough analysis of Article 5 of the 1993 Constitution is made and 326 of the Civil Code of 1984, to defend the rights of those who choose to join or live together regardless of their sexual orientation, considering that becomes more prevalent in our society.

Keywords: union, patrimonial rights and property.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Es evidente que nivel mundial en los últimos años el debate en torno a los derechos de las personas que poseen una diferente orientación sexual a la de los demás, como es el caso de los homosexuales, este suceso ha ocasionado múltiples debates entre especialistas en la materia, quienes muchas veces no llegaron a tener un acuerdo consensuado respecto al tema, siendo una de las polémicas lo referente a reconocer las uniones de hecho entre personas que poseen sexos iguales.

Es por ello que indudablemente emerge una controversia respecto a los derechos patrimoniales que se generan dentro de una unión de hecho y más aún si ésta es conformada por homosexuales ya que en nuestro país no existe una normatividad específica que regule este tipo de supuestos que hoy en día se ve muy a menudo en la sociedad, pero que no se hacen públicos por temor al rechazo social o a los complejos morales que existen, específicamente en nuestro país en donde de la iglesia católica ejerce fuerte influencia y presión en cuanto a la regulación de diversas situaciones sociales y jurídicas, con el fundamento de que dichas conductas alteran la moral y las buenas costumbres, teniendo como cimiento principal lo señalado en la biblia referente a la conformación del matrimonio que solo está integrada por una mujer y un hombre nacidos como tal.

Por lo cual se descarta a la unión de hecho heterosexual así como lo señalaba el papa Juan Pablo II citado por **BALLESTEROS(1998)**“en exhortación a Juan Pablo II denominada Familiaris consortio, la postura de la Iglesia Católica varía y hace mención ya a las “condiciones de irregulares”, y aunque ya no aparecen en su texto declaraciones despectivas como “concubinato”, se conserva una declaración negativa de la referida práctica, al establecer que se trata de tendencias que disgregan la sociedad y tienen condiciones de nocividad para la dignidad, bienestar y seguridad y bienestar de la colectividad”.

En la década de los 70 en los países occidentales, se ha producido numerosos cambios legales relacionados con la homosexualidad, debido a las constantes luchas que se originaron en pro de defender las libertades civiles que se produjeron en Francia y Estados Unidos. El incidente de protesta de los clientes del Stonewall Inn, en Manhattan, ocurrido el 27 de junio de 1969, que fue reprimida mediante una desproporcionada operación policial, es considerada un hito que dio origen a la liberación homosexual, con el cual se consolidaron distintas agrupaciones de Lesbianas, Gays, Transgénero y Bisexuales que tienen como objetivo principal la promoción de la visibilización de la homosexualidad, combatiendo toda forma de homofobia y a su vez, exigiendo legislaciones igualitarias, resaltando que el derecho a la unión entre personas del mismo sexo o las sanciones penales de actitudes homofóbicas en algunos estados, derechos ya alcanzados por este movimiento en varias partes del mundo.

Ante esta nueva situación han surgido derechos que deben ser respetados como es su derecho a no ser condenados penalmente, el derecho a casarse, a no ser discriminados, el reconocimiento de sus uniones de hecho y el derecho a adoptar; todos estos se ven reflejados en problemas que el derecho debe de resolver como la temática central de la presente tesis el reconocimiento de las uniones de hecho entre homosexuales y su implicancia en el derecho patrimonial o dicho de otra manera la liquidación de bienes que son adquiridas durante la unión homosexual.

Las uniones de hecho se remonta en nuestro país al periodo del incanato, donde se instituyó como servinacuy, pero en el fondo esta era una institución prematrimonial cuyo origen se remonta a etapas antecesoras a los incas, y que logró conservarse aun con el catolicismo se impuso por la conquista que lo satanizó, manteniéndose hasta el día de hoy; así también, la figura del concubinato tubo sujeción en otras latitudes del orbe, así en Roma no fue catalogado como una acción lícita, sino por el contrario fue una modalidad de cohabitación que no poseía “*afectio maritalis*”, así mismo, en el derecho Germano, fue considerado como la unión de dos personas pero cuya condición social era desigual.

El primer antecedente de cohabitación de personas del mismo sexo surgió en los Estados Unidos, durante el siglo XIX, donde se conoció la unión de dos personas del sexo femenino quienes habían acordado cohabitar, a la que denominó como "Boston Marriage"; donde las acciones sexuales probablemente no formaban parte de la relación. Se desconocen en esta época evidencias de uniones entre personas del mismo sexo según la acepción propia del siglo XIX y principios del XX equivalentes al matrimonio heterosexual, que fue de vigencia universal en Occidente durante esa época.

El primer país en reconocer este tipo de uniones fue Dinamarca en el año de 1989 a pesar del rechazo de la iglesia católica cuyos representantes renunciaron a seguir perteneciendo a esas filas políticas. Por otro lado, en nuestro continente, resalta el país de México que el 9 de noviembre de 2006 aprobó a través de la Asamblea Parlamentaria del Distrito Federal la Ley de Sociedades para la Convivencia, que faculta reconocer legalmente las uniones civiles entre homosexuales en el distrito federal de México.

Así como la Asamblea Parlamentaria del estado de Coahuila, México admitió la unión de personas del mismo sexo a su legislación, denominándolo Pacto de Solidaridad en lo Civil, cabe mencionar al hermano país de Colombia, que en el año 2007 inicio ya el reconocimiento de las uniones de hecho de estas personas, y con el fallo de la Corte Constitucional expedido el 2011 hizo la aclaración que las personas del mismo sexo que se encuentren unidas de hecho, constituyen familia y impuso una acción imperativa al Congreso a “legislar integralmente y de forma sistemática con el fin de que las parejas del mismo sexo sean constituidas en familia”, además que las parejas del mismo sexo tengan la facultad de apersonarse a un notario y, con las mismas prerrogativas de un matrimonio heterosexual, y por consiguiente con una vinculación equivalente a este.

Es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una normatividad que regule de manera expresa los derechos patrimoniales de las uniones de hecho entre

personas homosexuales más aun no contamos con una norma que reconozca tales uniones puesto que nuestro Código Civil solo regula las uniones de hecho constituidas entre un varón y una mujer, tipificado en el Artículo 326° del Código Civil Peruano que prescribe que: *“La unión de hecho, que de forma voluntaria es efectuada y conservada por un hombre y una mujer, sin tener impedimento para el matrimonio, para lograr fines y cumplir obligaciones iguales a los del matrimonio, da origen a una sociedad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en todo cuanto fuere aplicable, siempre que la duración de la unión haya sido por lo menos de 24 meses continuados”*.

Así mismo, **CHIRINOS (2007)** menciona en su libro La Constitución lectura y Comentario que el artículo 5° de nuestra Carta fundamental de 1993 se refiere literalmente que *“La unión de forma estable de un hombre y una mujer, que no tengan impedimento para el matrimonio, que conforman un hogar de hecho, da origen a una comunidad de bienes enmarcada al régimen de la sociedad de gananciales en todo lo que pueda ser aplicable”* Es decir que el concubinato corresponde a un matrimonio en todos sus extremos salvo en el nombre. Le falta, así mismo, la expresa declaratoria de voluntad de los contrayentes... no se legaliza el concubinato, pero en cuanto al matrimonio del concubino o concubina, se le sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Esta condición otorga el derecho que los bienes que se adquieren durante el matrimonio son de pertenencia de forma igualitaria para ambos cónyuges, salvo en contrario. Del mismo los bienes que se adquieren durante el concubinato son de pertenencia de forma igualitaria para ambos concubinos.

De lo esbozado en el párrafo precedente se observa que el legislador de manera expresa y estricta establece un marco legal limitatativo respecto a los sujetos integrantes de una unión de hecho, siendo entre otros requisitos el esencial la diferencia de sexo entre las personas que conforman dicha unión, de lo que se infiere que existe un vacío legal en nuestra normatividad vigente originado por los constantes cambios socio-culturales que atraviesa nuestra sociedad, ya que no se regulan las uniones de hecho conformadas

por homosexuales, quienes merecen una pronta regulación en aras de contar con un ordenamiento jurídico consistente y a la vanguardia de la actualidad mundial.

Es por ello que producto de este vacío legal se está afectando los derechos patrimoniales de las parejas que conforman este “tipo” de uniones, los cuales se encuentran consagrados en el Libro V Derechos Reales de nuestro Código Civil, siendo uno de estos el Derecho de propiedad consagrado en el artículo 923° que prescribe “*La propiedad es imperio jurídico que faculta el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un bien. Su ejercicio debe darse en armonía con los intereses sociales y dentro de los límites que fija la ley*”.

Así mismo el derecho de propiedad es considerado un derecho fundamental ya que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política vigente junto al derecho a herencia, cabe mencionar que el derecho patrimonial también engloba a los derechos sucesorios y de Obligación, al respecto el artículo 2° inciso 12 prescribe “*toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia*”, al igual que el artículo 70° del mismo cuerpo normativo que establece: “*la propiedad constituye un derecho inviolable y se encuentra garantizado por el Estado. Su ejercicio se da armonía del bien común y dentro de las limitaciones establecido por Ley. Nadie puede ser privada de su propiedad sino, exclusivamente...*”.

Regulación con la cual se ve amparado el derecho que tienen las personas para ser propietarios de algún bien indistintamente cual sea el modo de adquisición, lo que concierne también a la transferencia de bienes por reconocimiento de uniones de hecho situación que también se debería de dar en uniones de hecho entre personas que tienen sexos iguales.

En comparación a nuestra legislación, en países europeos existe una vasta normatividad sobre el tema en cuestión, este es el caso de España el cual regula y permite las uniones de hecho y de derecho entre personas de diferentes o del mismo sexo en su Código Civil, así también, se les permite la adopción de menores y más aún que el 01 de Marzo

del 2007 se aprobó la Ley de Identidad de Género, la cual hace más viable el reconocimiento de sus derechos como tal.

Del mismo modo a nivel Sudamericano, en Brasil, Colombia, Ecuador, Uruguay y Argentina, reconocen legalmente las uniones de hecho entre homosexuales, sobre el particular es resaltante lo regulado por Argentina ya que está en su cuerpo normativo no solo regula las uniones de hecho como tal, sino que también regula las uniones de derecho entre homosexuales y hasta el matrimonio de estos, considerándolas como legales y regulándolas en su Código Civil, esto gracias a la reciente modificatoria de su Artículo 172° el cual antes manifestaba que el *matrimonio*: “...es aquella unión realizada con el pleno consentimiento de un hombre y una mujer...”, y que a la fecha solo establece que “...es aquella unión realizada con el pleno consentimiento de los contrayentes...”, así como también se les permite la adopción de menores, servir en las fuerzas armadas, el cambio de género, entre otros derechos que hacen que estos no tengan distinción alguna respecto al resto de personas.

1.2. Trabajos Previos

Gámez Rodríguez, Carlos Alberto. En su investigación (2008) Colombia “Desafíos y Logros del Movimiento LGBT de Bogotá para Reconocer sus Derechos - una prospectiva desde la Acción Colectiva, la Política Cultural y las Estructuras de Oportunidad, Concluye finalmente que:

- ✓ La incidencia significativa del movimiento LGBT de Bogotá en el Gobierno del distrito se basa en el constructo histórico de sus poderes. Estas se reflejan en la existencia de diversas organizaciones, la creación de espacios de solidaridad entre ellos y la formación alianzas y redes estratégicas de orden local, nacional e internacional con otras entidades o actores del poder para aperturar y expandir lineamientos de políticas en el Gobierno. Otra acción se base en la acción colectiva, en las manifestaciones públicas del 28 de junio donde se ponen en vitrina pública los actos de injusticia y las exclusiones como la homofobia y la violencia en todas sus manifestaciones. Estas acciones

y las propuestas que de ellas se derivan se han convertido en las políticas culturales que han dado origen a cambios de significancia en los espacios públicos de Bogotá, que se vuelven modalidades alternativas para la expresión libre de su identidad.

- ✓ Los objetivos logrados en materia de garantías y reconocimiento de derechos en el ámbito distrital de Bogotá, fueron consecuencia también de la apertura política de oportunidades del movimiento mediante sus líderes como Germán Rincón, Manuel Valencia, y Maricela Sánchez que iniciaron incidencia de forma significativa en las instancias gubernamentales, que se trajeron en la firma de acuerdos como lo sucedido con el acuerdo programático rubricado entre el movimiento y Luis Eduardo Garzón cuando postulaba la alcaldía y la presidencia.

Fernández Revoredo, María Soledad en su investigación (2014) “La igualdad y no discriminación y su aplicación regulatoria de las uniones de hecho y matrimonio en el Perú.” El autor ha concluido lo siguiente:

- ✓ La argumentación de la autonomía individual corresponde a un sustento débil hacia la posición a favor del matrimonio igualitario, debido a que esta hace alusión al derecho de cada persona a la elección de su plan de vida sin mayor limitación que el no causar daños a terceros. De esta forma su objetivo es la búsqueda de la construcción de un marco personal impenetrable por la acción del Estado. Bajo esta condición, la autonomía hace alusión al derecho de la persona a que sus elecciones personales sean asumidas de forma individual y solas. En concreto, la debilidad se origina debido a que se busca con al reconocer las relaciones entre personas del mismo sexo es valorar las relaciones que rompen los paradigmas, haciendo incidencia sobre la dinámica social para reconocer la diversidad por su valor en sí mismo.
- ✓ El entendimiento de la orientación sexual debe ser incorporada en el marco legal que proscribe la discriminación en la Constitución de 1993 en cuanto se

constituye una condición primigenia del cual se puede incluir a un colectivo conformado por homosexuales, lesbianas, transexuales, etc, que históricamente ha sido víctimas de discriminación, por su pertenencia al mismo, siendo una consideración de violación a sus derechos fundamentales. Esta condición es incompatible con el Estado peruano que se sustenta en los principios sociales, democráticos y de pluralidad.

- ✓ El marco constitucional que hace referencia al matrimonio y a la unión de hecho tienen que ser interpretadas a la luz de los principios de dignidad, igualdad y autonomía, por consiguiente, para manifestar que dichas modalidades familiares tienen como objeto intrínseco a lo heterosexual, se debe argumentar razones lo expresamente poderosas para que la igualdad sea derrotada. Esto implica que se debe trabajar con el Derecho bajo el paraguas del Estado Constitucional.

Alegría Angulo, Jhony. En su investigación (2015) Perú “Factores que intervienen en la vulneración del Derecho a la Dignidad Humana y la Identidad Sexual de los miembros de la Comunidad LGTB en el Perú”. En base a su investigación arribó a las siguientes conclusiones:

- ✓ La temática de la transexualidad y sus implicancias de naturaleza legal, social, psicológica o moral, es un tema de debate concurrente en los tiempos actuales y una realidad con rostro humano muy profundo. Quienes han adoptado la decisión de ser operados para una reasignación de sexo, corresponden a seres humanos que han asumido medidas extraordinarias en su deseo libre de tener una vida ordinaria, en donde sea respetada su naturaleza humana naturaleza, como individuos inteligentes, con libertad e igualdad ante la ley, y con la aspiración noble de alcanzar la felicidad y lograr su realización en la vida; poniendo a un lado la trágica divergencia entre su identidad cotidiana y su identidad jurídica, las acciones discriminatorias, la incomprensión de la sociedad y el castigo propio de su propia soledad; pese a lo cual los operadores

de justicia y doctrina jurídica como los llamados a otorgar la protección de los derechos de la ciudadanía no han incorporado criterios protectores acordes con esta condición de la realidad, dejando arbitrariamente vulnerados los derechos de estas personas, que independientemente de haber nacido con sexo determinado sexo son identificadas precisamente por la sociedad por el sexo opuesto al de su nacimiento, apartándonos inclusive de un derecho expresamente reconocido en otros Estados cuyos principios legales se cimentan en las mismas premisas que nuestra legislación.

- ✓ La definición del derecho a la identidad dada por el Tribunal Constitucional se limita a analizarlo como derecho o principio, y su análisis une las acepciones de sexo con identidad, cuando en la realidad científica y jurídica corresponden a temáticas y acepciones distintas.

- ✓ El Tribunal Constitucional de forma imprecisa define a los transexuales como personas con patologías, ya que al no existir consensos científicos, simplemente no aceptan el pedido; donde esta aseveración es errónea de acuerdo a la ciencia médica por cuanto estas personas no tienen patologías o alteraciones de ninguna clase.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema

1.3.1. El Concubinato

Recurriendo al campo doctrinario las Uniones de Hecho o también denominadas relaciones de convivencia o concubinato, constituyen una modalidad de unión intersexual que data de tiempos antiguos, que tiene características muy parecidas con el matrimonio.

La acepción concubinato deviene del latín “*concubinatur*” que se conceptúa “*Dormir juntos*”, haciendo referencia a esto **Cornejo (1991)** manifiesta que “El concubinato debe ser conceptualizado desde dos enfoques, la primera la amplitud del concepto, por la cual dos personas

libres y no atadas, mantienen una relación cuya exigencia tiene una condición de permanente; y la segunda desde un enfoque restringido, que está manifestado en la convivencia, la habitualidad, la continuidad y la permanencia, que se desenvuelve en un escenario de fidelidad y sin limitaciones de convertirse en un futuro en una unión matrimonial o de derecho.

Refiere de manera similar **Montenegro (2007)** a que se debe notificar que la terminología concubinato puede asumir dos distintos significados:

- a) Socialmente corresponde a la pareja que no ha desarrollado ningún acto formal de matrimonio, ya sea en el ámbito civil, religioso, o consuetudinario; y
- b) Desde la razón jurídica, se tipifica el concubinato a todo aquel que convive bajo el perfeccionamiento de un matrimonio civil.

1.3.2. Las uniones de hecho

Bossert y Zannoni (1981) consideran que la unión de hecho es “la unión continua en el tiempo de un hombre y una mujer que, sin tener vínculos generados por el matrimonio forman una comunidad de vida y habitación, de igual condición a la que tienen los cónyuges”; en concordancia a ellos, **Zannoni (1970)** considera que es “el vínculo de un hombre y una mujer en situación conyugal de hecho o aparente, ello es, sin facultades de legitimidad pero con potencialidad para su ejercicio”, de estas acepciones se desprende que existe dos tipologías de uniones, la unión de hecho propia y la impropia, en la primera no existe ningún impedimento legal para que pasado el periodo establecido por ley, de dos años, se lleve a cabo el matrimonio, y en la segunda si existe impedimento, es preciso mencionar que solo en primera se puede llevar a cabo el reconocimiento judicial de hecho con el cual se le reconocerían derechos similares a los de un matrimonio constituido como tal, es por ello que existen características que deben darse de manera simultánea la habitualidad,

la continuidad, la permanencia, la estabilidad, la singularidad, y publicidad.

1.3.3. Derechos Patrimoniales

Según **Ochoa (2006)**, son aquellos que otorgan a quien lo posee derechos para su aprovechamiento, ventaja o beneficio correspondiente a una valoración onerosa. Tienen, principalmente un interés pecuniario; porque constituye para quienes lo poseen un valor económico. Corresponden a la riqueza material, independientemente de sus respectivos objetos en donde recae la propiedad; es decir representan un valor- dinero. Se puede decir que los Derechos Patrimoniales engloban a los Derechos de Obligación, Derechos Reales y Derechos de Sucesión.

Por otro lado respecto a los derechos patrimoniales, estos son aptos para satisfacer necesidades que son susceptibles de valoración económica, para el mundo romano antiguo, el patrimonio estaba conformado por todos los bienes, derechos, créditos, y acciones de que una persona fuere el titular, además de, las acreencias y cargas que le hayan sido impuestas; la doctrina en los tiempos modernos la señalan como un atributo de la persona, que consistente en la totalidad de los bienes y créditos de los que es dueño o titular una persona y las cargas que le son gravadas, por tanto la existencia de persona sin patrimonio ni patrimonio sin persona que se lo salvaguarde es una axioma valedero.

1.3.4. La Libertad

Según **Fernández (2005)**, es lo que faculta a la persona humana a tener las condiciones constitutivas para ser dotado de una capacidad espiritual. **Sartre (1985)** expresa refiriéndose a los seres humanos que “ser libre significa tener permanentemente que elegir, que proyectar y para elegir hay que preferir entre las múltiples opciones con que se cuenta para vivir la vida, es decir, para determinar el destino personal, para decidir sobre el singular "proyecto de vida"; pero para preferir, la persona debe valorar

cada una de las opciones con las que cuenta a fin de decidirse por alguna de ellas para proyectar su vida.

La persona humana se constituye en el único ser estimativo, es decir, con capacidad para experimentar valores. Los valores son intrínsecos en y para la vida en sociedad y, como está expresado, mediante ellos se hace ingreso al mundo espiritual, que pertenece solo ser humano. El concepto que de forma ineludible se otorga a la acepción "persona" que es atribuida al ser humano es, justamente, el que le permite constituirse como el único animal del planeta que tiene "espiritualidad" por cuanto es un ser que actúa en libertad; es esta categoría ontológica es la que lo distingue como único, irrepetible, singular, idéntico a sí mismo, proyectivo, estimativa, proyectivo, responsable y que no responde a un estándar parametrado.

Como expresa **Zubiri (1951)** "existir es existir "con", que puede ser con elementos del entorno como son las cosas materiales, con otros individuos, o con si mismo. Este "con" tiene pertenencia al ser mismo de la persona humana, no siendo un añadido personal; sino la descripción del ser humano, aparte de estar constituido como un ser libre, interioriza su dimensión social o coexistencial, como su dimensión de inherente temporalidad.

Nuevamente **Sartre (1948)** hace referencia que la libertad no puede ser desligada de la vida humana en si misma, desde que la vida nace en la libertad. Lo trascendente de la libertad se configura en que ella esta constituida como algo diferenciador a la persona de los demás seres del entorno en cuanto corresponde a su ser. La persona por tanto es un ente unitario desde lo psicosomático, sustentada y constituida por su libertad. La libertad es la condición que hace a la persona tener esta condición. La protección jurídica de la libertad es, por tanto, la protección del ser como persona y, con ella, su vida misma, constituyéndose en la razón de ser y

de identidad propia. En esto se fundamenta la importancia que tiene el derecho a la libertad.

1.3.5. Proyecto de vida

Proteger integralmente a la persona humana ha sido para la doctrina, en las dos décadas pasadas, elementos para elaborar una nueva teoría que hace referencia al "daño al proyecto de vida", enmarcada dentro de la acepción referida al "daño a la persona", mostrando la valía que tiene para la persona humana el derecho que su libertad sea protegida, tanto como conducta o acto. Conducta o acto que corresponde a una decisión de índole personal desde que el momento que la persona es un ser en libertad. Esta configuración de la doctrina ha comenzado a ser incorporado a los códigos civiles, siendo un ejemplo de esto el artículo 1985 del Código Civil peruano, en el que se hace mención al "daño personal" y, dentro de él, al tipificado "daño al proyecto de vida".

La Revista Jurídica del Perú (2003) nos hace mención de forma sucinta, que la jurisprudencia, en relación al Derecho vivo, ha comenzado también a tomar en consideración, por su importancia en cuanto al desempeño integral de la persona, las acciones de reparación del "daño al proyecto de vida". Se tiene conocimiento este orden de ideas, por ejemplo, algunas sentencias dictadas por los tribunales de Perú y Argentina, las que aperturan el correcto rumbo para la protección y defensa de la esfera espiritual de la persona humana, cuyo sustento está en su libertad ontológica.

Tal como lo dice **Fernández (2003)** las decisiones más trascendentes en lo referente a la reparación del "daño al proyecto de vida" se sustenta en las sentencias dictaminadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para los casos peruanos "María Elene Loaysa Tanayo" y "Alberto Cantorral Benavides". El artículo primero de la Constitución de

1993, referido a la persona humana en cuanto al respeto, presenta el enunciado del deber que tiene la sociedad y el Estado del respeto su dignidad. La "dignidad" es una cualidad inherente a la persona, por las consideraciones que es idéntica y de forma simultánea a sí misma. La identidad y la libertad se cimientan en la dignidad de la persona humana. La dignidad que posee el ser humano se da porque siendo libre, corresponde a su vez a ser espiritual, y de forma adicional, por la acción de que, a pesar de que los seres humanos todos son iguales, no hay dos que sean idénticos. Es esta dignidad al ser inherente a su ser es el fundamento base de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por su parte **Hayek (1991)**, hace hincapié en que la experiencia de cada individuo, siendo viable afirmar que la libertad se nos presenta como la capacidad para decidir del ser humano, por voluntad propia, su proyecto de vida. Ello, fundamentado en diferentes posibilidades u opciones que le brinda tanto su mundo interno, como son sus energías y sus potencialidades; como el mundo externo, en este caso la sociedad. La libertad le confiere a la persona ser "lo que determinó ser" en su vida, lo que estime que debe realizar "en" y "con" su vida. La vida, mediante sus acciones y conductas, se configuran en la expresión de la libertad. Esta es una permanente proyección, que está presente y actuando en la realidad del contexto en que se desenvuelve. La persona, siendo libre, puede decidir sobre qué hacer con su vida, construyendo su destino propio, realizando su "proyecto de vida", así como perfilando identidad propia. Todo esto conlleva que la persona, que cada persona, sea única, presente singularidades, sea irrepetible, sin estandarizaciones, donde la dignidad inherente a su persona le confiere, precisamente, de su condición de una persona en libertad.

Para **Mounier (1962)**, la libertad, mediante la experimentación de los valores, donde el valor intrínseco del amor, configura a la persona como

un ser espiritual. Su vida tiene sentido sobre los valores que practica. Esto conlleva a que la persona sea identificada como una unidad viva de naturaleza y espíritu. El hombre es un ser natural desde el momento en que su estado corpóreo, se encuentra enlazado en la naturaleza. Sin embargo, por otro lado, la libertad, que sustenta y constituye sus dimensiones psíquicas y somáticas permitiendo a la persona sobrepasar la categoría de ser solamente naturaleza. Esto no lo limita a ser un animal con racionalidad, condición a la que históricamente se ha confinado, que Boecio, en el siglo VI d.C., expresaba esta condición que se avisa hasta nuestros días conceptuando a la persona como una "sustancia no divisible de naturaleza racional". La racionalidad era lo que diferenciaba y caracterizada al ser humano de los demás entes del orbe.

Mounier (1962). Es a través del espíritu que la persona trasciende la naturaleza sin que ello implique que deja ser un ente natural. Por los considerandos esgrimidos, puede concluirse el hecho de racionalidad no hace diferencias a la persona de los demás animales del entorno. Estos tienen una incipiente inteligencia asociada, cierta afectividad y voluntad, pero no tienen libertad. No es el psiquis, ni su racionalidad inherente, lo que le hace distinto a la persona de los otros mamíferos más que su condición de libertad.

Dice **Sartre (1985)** que al hacer mención a la libertad, aun cuando no existe una unicidad, se debe tomar como premisa la dualidad de vertientes: por lado la libertad ontológica, que corresponde al mismo ser del hombre, y, por otro lado, el "proyecto de vida", por cuanto concreción o realización en el espacio de su libertad ontológica. Esta libertad ontológica, tiene la particularidad de ser una capacidad subjetiva para sus decisiones, y se constituye como un permanente proyectar.

Según **Fernández (2003)** El "proyecto de vida" se lleva a cabo y concretiza de forma existencial en el mundo a través de la libertad, mediante el que somos, se pone de manifiesto y se pone de evidencia en la realidad. El proyecto, en cuanto decisión, se pone de manifiesto mediante las acciones, modos conductuales y comportamientos, es decir, en un accionar denominado "proyecto de vida". La libertad corresponde al ser de la persona, donde la protección va emparejada con la tutela del derecho a la vida. Sin embargo la protección de la libertad no se acaba con la tutela de la vida que ella fundamenta, sino que el Derecho brinda protección antes sus expresiones en el mundo, donde se exteriorizan los hechos en la realidad, las que se ponen en manifiesto en lo personal por el "proyecto de vida".

Sartre (1985) No en todos los casos el "proyecto de vida" es cumplido a plenitud. Esto se da porque a veces la propia persona no tiene las potencialidades y energías suficientes para implementarlo o por no estar inmerso en el mundo externo con las posibilidades y opciones para ello. Es por eso que, el "proyecto de vida" se puede verse frustrado en su totalidad, o sufrir una mengua o un retardo, según el caso. En este escenario estamos ante un caso de una acción dañosa al proyecto de vida, cuyos impactos deben ser apropiadamente reparadas.

Considero que por todo lo anteriormente mencionado, es imperativo del Estado y de la sociedad la protección del "proyecto de vida" de cada individuo, de forma tal de causar daño, de generar obstaculizaciones para su desenvolvimiento en el tiempo.

De acuerdo a **Fernández (2003)**, el Derecho, en última ratio, brinda protección a la libertad de la persona humana con el propósito de que cumpla con su "proyecto de vida" personal, enmarcados en el bien común y en correlato con el interés colectivo. Esto es consistente con el fin

supremo de lo jurídico. Ello se pone de manifiesto normativamente en lo tipificado en el artículo 1 de la Constitución de 1979 al mencionar que la persona humana "es el fin superior de la sociedad y del Estado". De ahí que, como consecuencia de lo expresado, el artículo 1 de la actual Constitución de 1993 que prescribe que "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad corresponden al fin supremo de la sociedad y del Estado". El respeto a la dignidad se conceptúa, principalmente, en la protección de la persona en cuanto a su libertad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos concluir que el Derecho ha sido generado por las personas humanas que viven en sociedad para obtener la liberación de cada uno de ellos, lo que implica la superación de las trabas que dificultan su realización personal, el logro de su "proyecto de vida". Por eso, el primer y principal deber de cada ser humano, que se engloban en la totalidad y cada uno de sus derechos subjetivos, que es el no generar daño al "proyecto de vida" de los demás seres humanos que conviven en la sociedad. De ahí se origina el sentido de libertad del Derecho.

Por ello, el precepto jurídico principal denota que la libertad consiste en el enunciado que "toda acción conductual del ser humano intersubjetiva está aceptada, salvo que expresamente se encuentre prohibida por la normatividad jurídica o que atente contra el ordenamiento público o las buenas costumbres". Corresponde al mismo precepto, cuando mediante un texto pequeño que se explicita en el literal a) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución de 1993 con el siguiente texto: "Nadie tiene la obligación de hacer lo que la ley no ordena ni limita hacer lo que ella no prohíbe".

Pero, para lograr la liberación de la persona, para que logre que su "proyecto de vida" sea realizado y así ejercitar la libertad del que "es", se debe tener vigente y efectiva el rol social de los derechos fundamentales condición sin el cual no es factible su existencia o, al menos, el cumplimiento de su personalísimo "proyecto

de vida". La vivencia de los valores jurídicos, como la solidaridad, justicia, la seguridad, entre otros, son condiciones necesarias para que cada individuo pueda desarrollar en libertad su proyecto de vida. La vivencia social de estos valores permite el que cada ser actúe como un ser en libertad.

Nuevamente **Fernández (2003)**, menciona que a lo largo de todos los estudios realizados precisa que la Constitución de 1979 brindaba protección a la libertad haciendo referencia a ella como "a la libertad para el desenvolvimiento" de la "personalidad", en cambio la Carta Magna del 1993 lo tipifica como un derecho "a su libertad para su desarrollo". Es nuestro parecer, y así lo hemos manifestado en otras oportunidades, que ninguna de las expresiones constitucionales antes descritas apunta a la protección de la libertad y el "proyecto de vida" de una forma directa y clara, tal como se conceptúa en el pensamiento contemporáneo.

1.4. Formulación del Problema

¿En qué medida se evidencia la afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho?

1.5. Justificación de Estudio

A nivel mundial vienen suscitando múltiples cambios en cuanto al *modus vivendi* de las personas, los mismos que inevitablemente tienen implicancia jurídica, y al ser el Derecho la rama que regula la conducta de las personas resulta necesario que se avoque al conocimiento de éstos, es por ello que la tesis versa sobre una temática que en la actualidad tiene relevancia jurídica y social, debido a que son cada vez más las personas que poseen una opción e identidad sexual diferente a la de las demás personas y de los cuales surgen las parejas homosexuales quienes optan por constituir Uniones de Hecho, con el propósito de formar un hogar en comunidad y ejerciendo derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos, situación que surge debido a que en el Perú el matrimonio homosexual no está permitido por ley, respecto al tema surge indudablemente una polémica la cual inspira al desarrollo del presente proyecto de tesis.

La misma que es respecto a la implicancia que tiene el no reconocimiento de los derechos patrimoniales en las uniones de hecho entre personas homosexuales, que no es otra cosa que aquel derecho que les permite adquirir y disponer de los bienes conseguidos con recursos de ambos y dentro de dicha unión, situación que no se encuentra regulada en un cuerpo normativo el cual pueda brindar protección a las parejas homosexuales que han adquirido bienes durante el tiempo de duración de dicha unión, la misma que es constituida de acuerdo a lo establecido por ley cumpliendo con todos los requisitos y siendo el único impedimento que quienes la constituyen son personas del mismo sexo y cuyo no reconocimiento impedirá la realización de una liquidación de los bienes adquiridos en común y mucho menos el ser declarados herederos forzosos en razón al vínculo filial que los unión por cierto tiempo; es así que el presente trabajo de investigación incidirá en el ámbito normativo, al despertar la inquietud del legislador en la inclusión o modificación de un artículo en el Código Civil que regule tal supuesto.

A pesar de lo actual y trascendental de este tema, no existe mucho material informativo a nivel nacional e internacional que permita incorporar mayores conocimientos del asunto en investigación y si existe no hay evidencia de un acceso real, factible y detallado a dicha información por las personas que adoptan una decisión de optar por este tipo de uniones, la principal causa de esto se puede atribuir a la fuerte influencia conservadora que ejerce la iglesia católica respecto a la dación de normas, así como también, la acción que no existe en el ámbito nacional numerosas investigaciones jurídicos - científicas que analicen a profundidad este problema que en la actualidad viene ocurriendo en nuestro escenario social, sirviendo como una fuente para obtener de forma preventiva de un conocimiento apropiado antes de decidir optar por la conformación de una unión de hecho entre dichas personas y más aún la obtención de bienes materiales en conjunto que acrecienten su patrimonio.

Es así que es imperiosa la necesidad de determinar aspectos puntuales sobre las Uniones de Hecho formadas por Homosexuales y su implicancia respecto a los Derechos Patrimoniales de estos, para así promover el interés en la ciudadanía procurando un desarrollo del tema en cuestión tanto en el ámbito de la academia y en legislativo ya que los doctrinarios y mucho menos el legislador les han dado la atención que ameritan, en base a esto último es que propongo con el presente trabajo de investigación la modificación o inclusión de un artículo en el Código Civil vigente que regule de manera específica este supuesto que como se sabe es cada vez más frecuente en nuestra sociedad.

Considerando la escasa información existente a nivel nacional e internacional, es preciso indicar que no hay un sistema que permita a estas personas acceder a datos exactos respecto al tema en particular, así también, es imprescindible fomentar la investigación doctrinaria y en el ámbito legislativo, incentivar al legislador a fin de que se regule este tema, por ende creo conveniente la posible modificación o incorporación de un artículo en nuestro marco legal que regule el tema en específico y que sea aplicable en todo el ámbito nacional, cabe indicar que debido a lo coyuntural del tema la ejecución de dicha normatividad es a largo plazo, donde de acuerdo a la normativa jurídica nacional se necesita seguir procesos específicos para la dación de normas el cual sigue una serie de pasos que deben de observar los plazos determinados hasta la culminación de este procedimiento con la promulgación de la modificatoria o incorporación del artículo propuesto en la presente trabajo de investigación.

Finalmente, este trabajo de investigación está dirigido en un primer orden al legislador, a quien le servirá de referente para la modificación o elaboración de una normatividad concreta y efectiva que regule el tema de las Uniones de Hecho conformadas por Homosexuales y su implicancia respecto a sus Derechos Patrimoniales con motivo de la adquisición de bienes de manera conjunta; así también, los beneficiarios directos del presente trabajo de investigación son las parejas homosexuales que constituyen un hogar en comunidad y que adquieren

bienes de manera compartida teniendo los mismos derechos sobre estos, y por último, de forma indirecta resultaría beneficiada la ciudadanía en general ya que obtendrían por medio de la presente un instrumento de información que incentive a una mayor profundización respecto al tema objeto del presente trabajo de investigación.

1.6. Hipótesis

No se protegen adecuadamente los derechos patrimoniales de los ciudadanos homosexuales que constituyen uniones de hecho en el Perú, al no reconocer el estatus jurídico a este tipo de unión en el Derecho Civil Peruano.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinarla afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho.

1.7.2. Específicos

- ✓ Establecer la regulación jurídica que en nuestro país se da a los Derechos Patrimoniales, así como también a las Uniones de Hecho, mediante un análisis documental.

- ✓ Verificar en la legislación nacional vigente que derechos fundamentales resultan afectados con el no reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo mediante la aplicación de una entrevista a los magistrados del Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

- ✓ Por el fin que se persigue es cualitativa, porque tiene su fundamento en una argumentación teórica y su intención principal consiste en explicitar una teoría, corregir, extender, o verificar el conocimiento a través de descubrir una amplitud de principios y divulgaciones.

- ✓ Según su carácter la investigación es descriptiva porque se explica el contexto, las cualidades y características del problema. Tiene como objetivo central la descripción de las características principales, la razón del estudio y la descripción pormenorizada de las categorías, partes, o clases de los fenómenos sometidos al estudio.

- ✓ Por su finalidad la investigación corresponde a una tipología básica, ya que tiene por objeto el incrementar los conocimientos teóricos.

2.2. Variables, Operacionalización

Variable 1

Falta de reconocimiento de las uniones de hecho

Variable 2

Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo

Operacionalización de Variables

| VARIABLE | DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | INDICADORES | ESCALA DE MEDICION |
|--|---|--|--|-------------------------------|
| <p>Variable 1:</p> <p>Falta de reconocimiento de las uniones de hecho</p> | <p>Artículo 326° del Código Civil Peruano que prescribe que “<i>La unión de hecho, que de forma voluntaria es efectuada y conservada por un hombre y una mujer, sin tener impedimento para el matrimonio, para lograr fines y cumplir obligaciones iguales a los del matrimonio, da origen a una sociedad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en todo cuanto fuere aplicable, siempre que la duración de la unión haya sido por lo menos de 24 meses continuados</i>”.</p> | <p>La medición de la primera variable se realizará mediante un análisis documental.</p> | <p>Teorías de libertad humana.</p> <p>Jurisprudencia sobre unión de hecho</p> <p>Derecho comparado, Argentina y Brasil</p> | <p>NOMINAL</p> <p>NOMINAL</p> |
| <p>Variable 2:</p> <p>Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo</p> | <p>El Derecho Patrimonial, es una clasificación de los derechos subjetivos y se puede definir como una parte del Derecho Civil que involucra las instituciones y las normas mediante las cuales se canalizan las actividades económicas, siendo parte del patrimonio de una persona y recayendo sobre una realidad susceptible de valorización económica.</p> | <p>Para la medición de la segunda variable aplicara la entrevista a jueces especialistas en Derecho Civil.</p> | <p>Derecho Patrimonial</p> | <p>NOMINAL</p> |

2.3. Población y Muestra

Para el desarrollo de esta investigación, se ha tomado como población y muestra a:

- Luis Manuel Paucar Bernaola- Juez especializados en lo Civil de Tarapoto.
- Jose Antonio Vargas Martínez- Juez Superior de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín- Tarapoto

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

- ✓ **Entrevista:** Tiene por objeto la búsqueda y recopilación de información a través de preguntas que se estructuran y formulan, que servirán para lograr información y opiniones de especialistas en los temas de la investigación.
- ✓ **Análisis Documental:** Tiene por objeto analizar todo el acervo documental que se hallan en los archivos institucionales, incluyendo las normas, jurisprudencia y la doctrina.

Validez

La validez de instrumentos se realizará mediante la aprobación del instrumento de recolección de datos y esto se verá reflejado con la firma de 3 especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Civil.

Confiabilidad

Estadística de fiabilidad se realizará mediante el Alfa de Cronbach:

Estadísticos descriptivos

| | N | Mínimo | Máximo | Mediana | Desviación estándar | Varianza |
|--|---|--------|--------|------------|---------------------|----------|
| ¿Cree Ud. que el no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo afecta derechos civiles? | 2 | 1 | 2 | 1,50 | ,707 | ,500 |
| La dignidad es un principio de línea directriz de nuestra constitución, así como un derecho reconocido ¿los peruanos sabemos defender nuestra dignidad en todos los contextos que nos desarrollamos? | 2 | 1 | 2 | 1,50 | ,707 | ,500 |
| Cree Ud. que se vulneran principios constitucionales con el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú? | 2 | 1 | 1 | 1,00 | ,000 | ,000 |
| ¿Ud. cree que los derechos fundamentales de la persona como la dignidad y propiedad son vulnerados con el no reconocimiento de la unión civil entre personas del mismo sexo? | 2 | 1 | 2 | 1,50 | ,707 | ,500 |
| ¿Crees Ud. que los ciudadanos estamos capacitados para defender el proyecto de ley sobre el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo? | 2 | 1 | 1 | 1,00 | ,000 | ,000 |
| ¿Cree Ud. que la finalidad del proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo es solo patrimonial o cree que los movimientos LGBT en el Perú consagran derechos de familia? | 2 | 1 | 1 | 1,00 | ,000 | ,000 |
| ¿Cree Ud. que acarrearía alguna implicancia negativa el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo? | 2 | 1 | 1 | 1,00 | ,000 | ,000 |
| SUMA | 2 | 7,00 | 10,00 | 8,500 0 | 2,12132 | 4,500 |
| N válido (por lista) | 2 | | | | | |

Resumen de procesamiento de casos

| | N | % |
|--------------|---|-------|
| Casos Válido | 2 | 100,0 |

| | | |
|-----------------------|---|-------|
| Excluido ^a | 0 | ,0 |
| Total | 2 | 100,0 |

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

| | | |
|------------------|---|----------------|
| Alfa de Cronbach | Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados | N de elementos |
| ,889 | 1,000 | 4 |

Estadísticas de elemento de resumen

| | Valor medio | Mínimo | Máximo | Escala | Máximo / Mínimo | Varianza | N de elementos |
|-----------------------|-------------|--------|--------|--------|-----------------|----------|----------------|
| Varianzas de elemento | 1,500 | ,500 | 4,500 | 4,000 | 9,000 | 4,000 | 4 |

2.4.4. Recuento de datos para la confiabilidad de los instrumentos

Instrumento- entrevista

| Preguntas | P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 |
|-----------|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |

2.5. Método de Análisis de Datos

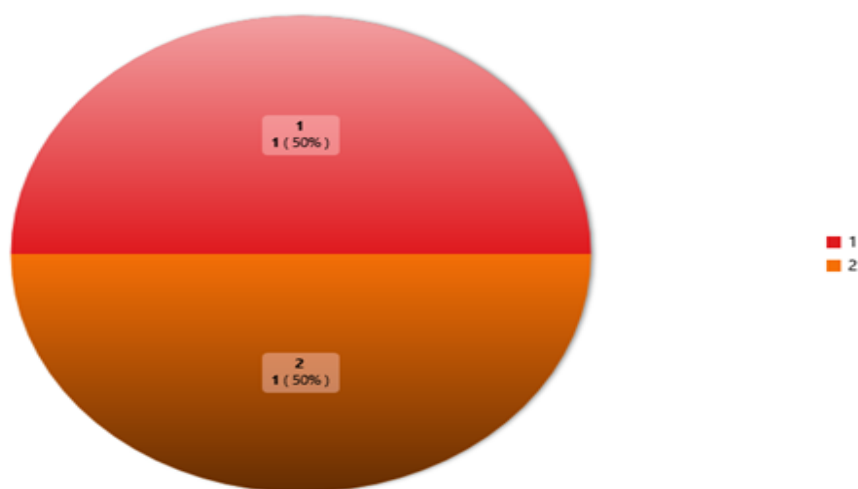
El análisis de los datos fue dado tomando como referencia las expresiones vertidas en las entrevistas aplicadas a los Jueces especialistas en derecho Civil y Constitucional y un análisis de la información contenidas en las normas, jurisprudencias y doctrinas, respecto de las uniones hecho en el Perú.

2.6. Aspectos Éticos (No Corresponde)

III.- RESULTADOS

Tabla N° 1

| ¿Cree Ud. que el no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo afecta derechos civiles? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|---|-----------|----------------|----------------|---------------|---------------|
| SI | 1 | 50.00% | 50.00% | 1.26% | 98.74% |
| NO | 1 | 50.00% | 100.00% | 1.26% | 98.74% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



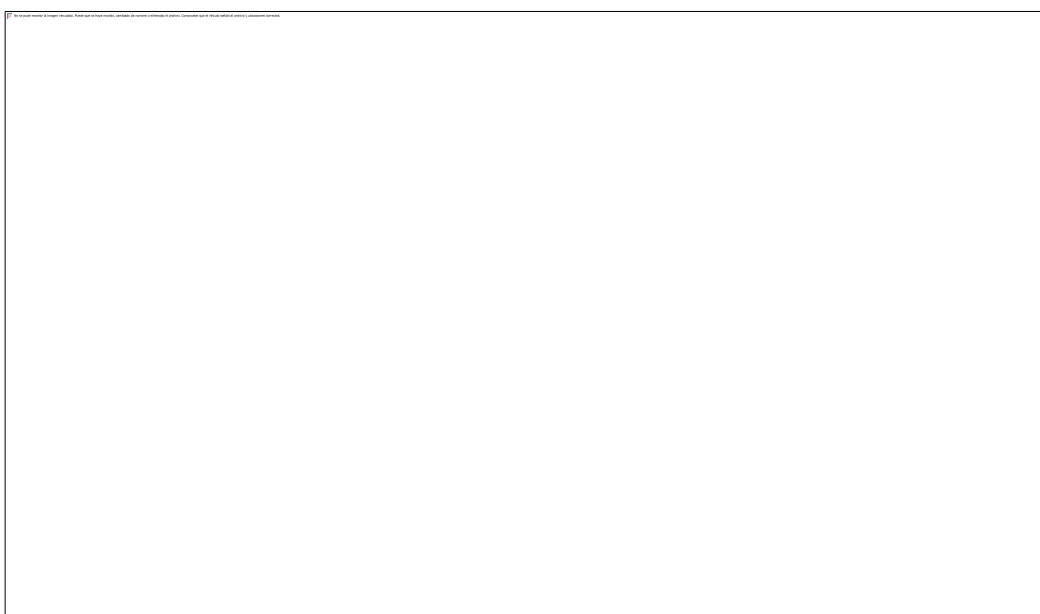
Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces que fueron entrevistados, el 50 % considera que el no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo afecta derechos civiles, y el otro 50% no.

Es decir un Juez considera que al no estar regulada la unión de hecho entre personas del mismo sexo, se está yendo en contra de los derechos civiles inherentes al ser humano en sí, independientemente de su opción sexual.

Tabla N° 2

| La dignidad es un principio de línea directriz de nuestra constitución, Así como un derecho reconocido ¿los peruanos sabemos defender nuestra dignidad en todos los contextos que nos desarrollamos? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|---|------------------|----------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| SI | 1 | 50.00% | 50.00% | 1.26% | 98.74% |
| NO | 1 | 50.00% | 100.00% | 1.26% | 98.74% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



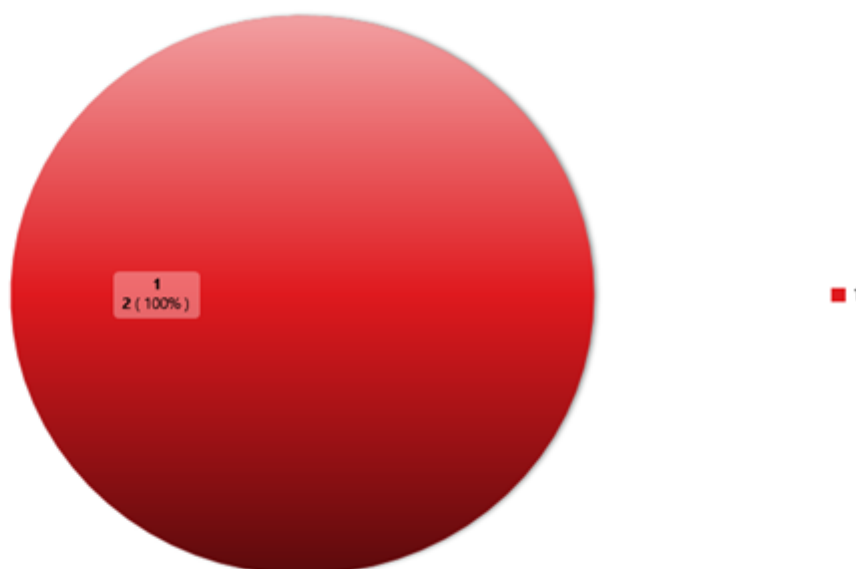
Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces especializados en derecho Civil que fueron entrevistados, el 50% que consideran a la Dignidad como un principio y derecho reconocido, afirman que los peruanos saben defender su dignidad en todos los contextos en los que se desarrollan. El otro 50% consideran que no.

Es decir uno de los Jueces entrevistados afirma que la Dignidad es inherente al hombre y que basta con que veamos expuesto tal derecho podremos defenderlo en cualquier contexto.

Tabla N° 3

| ¿Cree Ud. que se vulneran principios constitucionales con el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|--|------------------|----------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| SI | 2 | 100.00% | 100.00% | 15.81% | 100.00% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



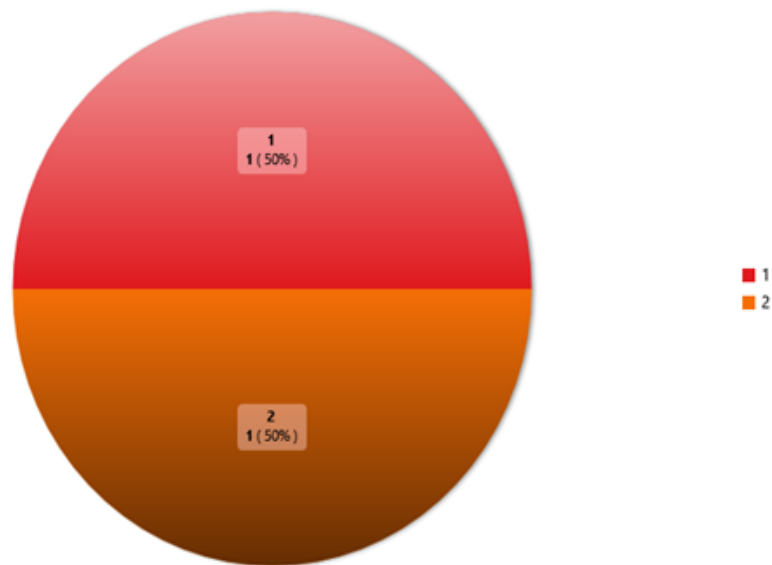
Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de Jueces entrevistados, todos opinan que si se vulneran principios Constitucionales con el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Es preciso aclarar que dicho resultado se ve reflejado porque ambos jueces entrevistados consideran que basta con estar reconocido en la constitución en su artículo 5 las uniones de hecho entre heterosexuales, ya vulnera principios constitucionales.

Tabla N° 4

| ¿Ud. cree que los derechos fundamentales de la persona como la dignidad y propiedad son vulnerados con el no reconocimiento de la unión civil entre personas del mismo sexo? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|--|-----------|----------------|----------------|---------------|---------------|
| SI | 1 | 50.00% | 50.00% | 1.26% | 98.74% |
| NO | 1 | 50.00% | 100.00% | 1.26% | 98.74% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces especialistas en Derecho Civil que fueron entrevistados, el 50% de ellos, opinan que los derechos como la Dignidad y Propiedad son vulnerados con el no reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo y el otro 50% no estuvo de acuerdo.

Es preciso mencionar que del 50% de no estuvo de acuerdo fundamentan que existen normas civiles igualmente satisfactorias que garantizan la adquisición de propiedad con los demás independientemente del sexo que tengan.

Tabla N° 5

| ¿Crees Ud. que los ciudadanos estamos capacitados para defender el proyecto de ley sobre el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|---|-----------|----------------|----------------|---------------|---------------|
| SI | 2 | 100.00% | 100.00% | 15.81% | 100.00% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



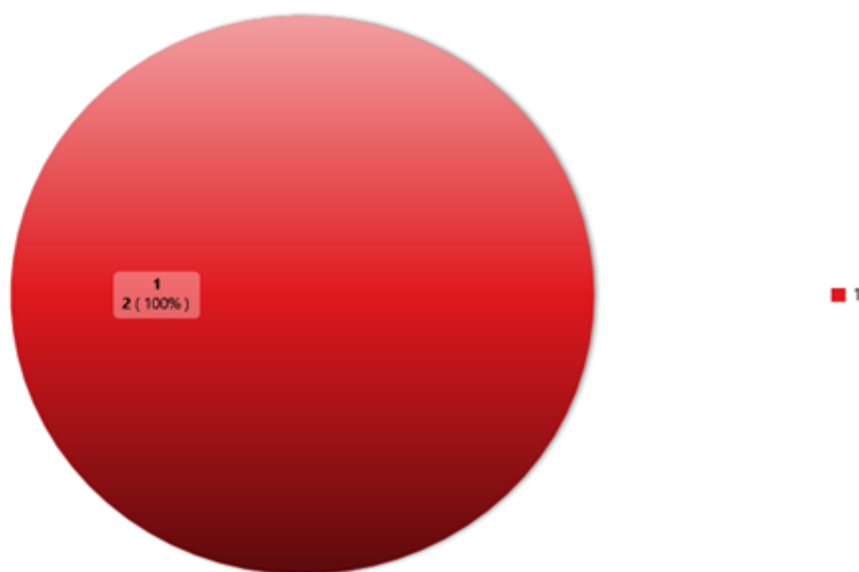
Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces especialistas en Derecho Civil que fueron entrevistados, todos creen que los ciudadanos si están listos para defender un proyecto de Ley sobre reconocimiento de Unión de Hecho entre personas del mismo sexo.

Cabe mencionar que uno de ellos de acuerdo en todo sentido con la pregunta marco que sí, sin embargo, el otro juez entrevistado asegura que, si están capacitados, pero más que todo para determinar lo que es la unión de hecho y la unión civil.

Tabla N° 6

| ¿Cree Ud. que la finalidad del proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo es solo patrimonial o cree que los movimientos LGTB en el Perú consagran derechos de familia? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|---|-----------|----------------|----------------|---------------|---------------|
| SI | 2 | 100.00% | 100.00% | 15.81% | 100.00% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



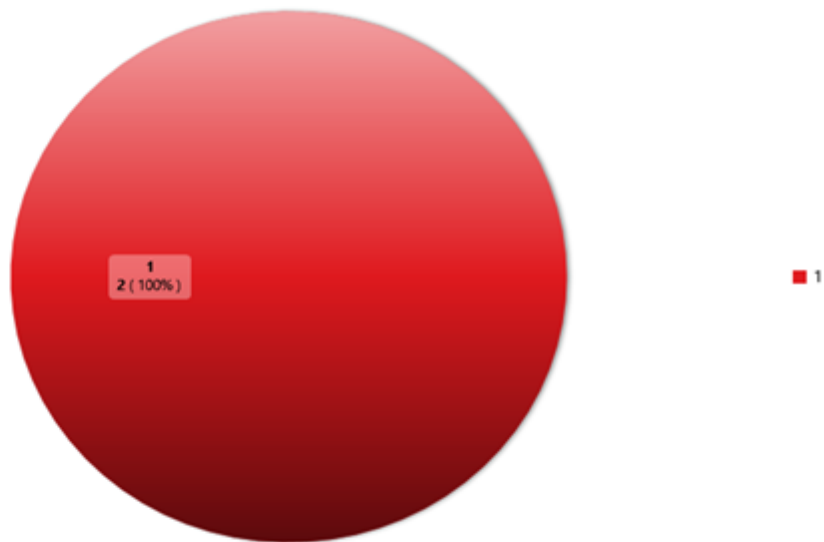
Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces especialistas en Derecho Civil, todos creen que fueron entrevistados, Todos consideran que el Movimiento LGTB si buscan consagrar derechos de familia y que no solo el fin es patrimonial.

En este aspecto di hubo una concordancia puesto que ambos magistrados no están de acuerdo con que las uniones de hecho entre personas del mismo sexo se consagren como familia dentro de la sociedad porque estarían yendo contra la Constitución de 1993.

Tabla N° 7

| ¿Cree Ud. que acarrearía alguna implicancia negativa el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo? | Frequency | Percent | Cum. Percent | Exact 95% LCL | Exact 95% UCL |
|--|------------------|----------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| SI | 2 | 100.00% | 100.00% | 15.81% | 100.00% |
| TOTAL | 2 | 100.00% | 100.00% | | |



Fuente: Entrevista realizada a Jueces superiores especializados en Derecho Civil Constitucional

Análisis e Interpretación: del 100% de los Jueces especialistas en Derecho Civil, todos coincidieron con que si acarrearía implicancias negativas el Reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Pero respecto a que debilitaría la institución de la familia heterosexual ya que nuestro Código Civil solo consagra al varón y a la mujer, más no habla de un tercer género, que no existe.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

a). Establecer la regulación jurídica que en nuestro país se da a los Derechos Patrimoniales, así como también a las Uniones de Hecho, mediante un análisis documental.

Al aplicar el análisis documental, se ha obtenido como respuesta lo siguiente:

Para esta discusión de resultados nos basamos en el enfoque directo respecto del marco teórico, en cuanto a **Uniones de Hecho** se refiere, ya que recurriendo al campo doctrinario las Uniones de Hecho o también conocidas como Concubinato o relaciones de convivencia, son una forma de unión intersexual muy antigua, que lleva consigo características muy parecidas con el matrimonio. Así **Cornejo (1991)** manifiesta que ““El concubinato debe ser conceptualizado desde dos enfoques, la primera la amplitud del concepto, por la cual dos personas libres y no atadas, mantienen una relación cuya exigencia tiene una condición de permanente; y la segunda desde un enfoque restringido, que está manifestado en la convivencia, la habitualidad, la continuidad y la permanencia, que se desenvuelve en un escenario de fidelidad y sin limitaciones de convertirse en un futuro en una unión matrimonial o de derecho.

Entonces el análisis documental aplicado, nos refleja claramente que en nuestra legislación tanto en nuestra Constitución de 1993, en su artículo 5 donde específicamente menciona que “la unión estable de un hombre y una mujer, que no tengan impedimento para el matrimonio que conforman una familia de hecho, da como consecuencia a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en todo cuanto les corresponda”; así como también nuestro Código Civil 1984 en su artículo 326 prescribe que forman uniones de hecho las parejas heterosexuales, que estén libre de impedimento matrimonial, adquieren derechos similares a los del matrimonio siempre y cuando hayan convivido de manera ininterrumpida por el periodo de 2 años. Es decir, las personas con diferente opción sexual, como los gays, lesbianas, transexuales y bisexuales, que conviven con sus parejas se ven alejados de nuestra normatividad.

Respecto de la **Teoría de los Derechos patrimoniales** según **Ochoa (2006)**, son aquellos que otorgan a quien lo posee derechos para su aprovechamiento, ventaja o

beneficio correspondiente a una valoración onerosa. Tienen, principalmente un interés pecuniario; porque constituye para quienes lo poseen un valor económico. Corresponden a la riqueza material, independientemente de sus respectivos objetos en donde recae la propiedad; es decir representan un valor- dinero. Se puede decir que los Derechos Patrimoniales engloban a los Derechos de Obligación, Derechos Reales y Derechos de Sucesión.

Identificamos mediante el análisis documental que de manera similar en la Constitución en su artículo 70 hace referencia a que el derecho de propiedad es inviolable, por su parte el libro V del Código Civil- Derecho Reales, que son los derechos patrimoniales de las personas independientemente sea su modo de adquisición (legal), donde no hace referencia a que solo un varón puede disponer de dicho bien.

b). Verificar en la legislación nacional vigente que derechos fundamentales resultan afectados con el no reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo mediante la aplicación de una entrevista al magistrado del Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto.

Mediante la entrevista aplicada a los dos Jueces especializados en lo Civil, se ha obtenido como resultado lo siguiente:

Se ha tomado como antecedente para esta discusión de resultados la tesis de **Alegría Angulo, Jhony (2015)**, que lleva por título “**Factores que influyen en la vulneración del Derecho a la Identidad Sexual y la Dignidad Humana de los miembros de la Comunidad TLGB en el Perú**”, el mismo que concluye que el tema de la homosexualidad y sus repercusiones, tanto legales, sociales, psicológicas o morales, es un tema acuciante de nuestros tiempos y una realidad de profundo contenido humano. Los transexuales que han decidido someterse a una operación de reasignación de sexo, son personas que han tomado medidas extraordinarias en su ardiente deseo de vivir una vida ordinaria, en que se respete su humana naturaleza, como seres inteligentes, libres, iguales ante la ley, y con la noble aspiración de ser felices y sentirse realizados en la vida; dejando de lado la trágica disociación entre su identidad jurídica y su identidad

cotidiana, la discriminación, la incompreensión social y el auto castigo de su propia soledad; pese a lo cual la doctrina jurídica y los operadores de justicia llamados a la protección de los derechos de la ciudadanía no han asumido un criterio protector acorde con esta realidad dejando evidentemente vulnerados los derechos de estas personas que lejos de haber nacido con determinado sexo son precisamente identificadas por la colectividad por el sexo opuesto al de su nacimiento, alejándonos incluso de un derecho abiertamente reconocido en otros Estados cuyos principios jurídicos descansan en las mismas bases que nuestra legislación. Así mismo como marco teórico se ha establecido la teoría de La Libertad según Fernández (2005), es lo que permite al ser humano constituirse como un ser dotado de una dimensión espiritual.

Del mismo modo **Sartre (1985)** expresa refiriéndose a los seres humanos que “ser libre significa tener permanentemente que elegir, que proyectar y para elegir hay que preferir entre las múltiples opciones con que se cuenta para vivir la vida, es decir, para determinar el destino personal, para decidir sobre el singular "proyecto de vida"; pero para preferir, la persona debe valorar cada una de las opciones con las que cuenta a fin de decidirse por alguna de ellas para proyectar su vida.

Entonces nos encontramos claramente con que estos filósofos- autores han desarrollado de manera expresa que la Libertad es inherente al hombre, llámese este varón o mujer, es decir independientemente de su opción sexual para unirse o constituirse como parejas, Por lo que concuerdo e parte con el antecedente planteado por Alegría Angulo, Jhony. (2015) a consecuencia de que identificamos claramente una vulneración directa a los derechos fundamentales como al Derecho a la Dignidad, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado; y por ende a la libertad que nace junto con el hombre y su dignidad.

Es notorio que en los antecedentes mencionados no se ha realizado específicamente un estudio sobre los derechos patrimoniales que se ven afectados ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho, porque si hablamos de derechos fundamentales se ve inmerso de cualquier forma derechos patrimoniales como el Derecho a la Propiedad.

V. CONCLUSIONES

5.1 El Ordenamiento Jurídico Peruano legisla únicamente a las uniones de hecho heterosexuales, lo prescribe en su artículo 326 del Código Civil, en la Constitución de 1993 en su artículo 5, sin embargo dentro de nuestra esfera jurídica nos encontramos inmersos dentro de una sociedad cambiante, que evoluciona a lo largo de los años; la misma que mantiene un estatus conservador respecto de estas uniones hecho, dejando de lado el amparo para las personas del mismo sexo que constituyen uniones y que desean que sus derechos patrimoniales les sean reconocidos de manera inherente a su condición, como lo es para las parejas heterosexuales.

5.2. Al no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, estamos yendo en contra de sus derechos fundamentales, como lo es en este caso en contra de los derechos patrimoniales, más específicamente, en contra del derecho de propiedad, indistintamente de cual sea la forma de adquisición de los bienes que constituyen la esfera patrimonial de estas parejas conformadas por personas homosexuales. El fin supremo de Estado es la persona y su dignidad y al no reconocer esta unión de hecho estamos yendo en contra de lo que el mismo Estado quiere proteger.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda analizar consensuadamente los artículos 326 del Código Civil y del artículo 5 de la Constitución, para poder evaluar la posibilidad de que se realice una reforma constitucional, amparándonos que estamos limitando a las personas a gozar de sus derechos fundamentales como el derecho a la propiedad; por tratarse de uniones de hecho constituidas por personas del mismo sexo.

- 6.2 Que los legisladores tomen en cuenta que el derecho es cambiante y evolutivo; lo que en un año sirvió para organizar a la sociedad, en otro ya no será suficiente; si existen uniones de hecho que están constituidas por homosexuales no debe privárseles de tener los mismos derechos patrimoniales que una unión de hecho heterosexual; puesto no que buscan constituir familia, sino que se respeten derecho que aún no están reconocidos, todos ligados inherentemente a la dignidad e igualdad humana.

VII. REFERENCIAS

LIBROS

- ✓ BOSSERT, G y ZANNONI, E (2005). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.
- ✓ CHIRINOS, E y CHIRINOS, F (2007). "La Constitución: Lectura y Comentario". Perú.
- ✓ CORNEJO, H (1991). "Derecho Familiar Peruano". Lima: Librería Studium.
- ✓ FERNANDEZ, C (2003). "El Derecho como instrumento de liberación. lima: SAN MARCOS.
- ✓ FERNANDEZ, C (2005). "Comentarios a la Constitución Política del Perú. lima: Gaceta Jurídica.
- ✓ HAYECK, F (1991). "Los fundamentos de la libertad Unión". Madrid.
- ✓ MOUNIER, E. (1962). "El Personalismo". Buenos Aires.
- ✓ OCHOA, O (2006). "Derecho Civil de Personas". Venezuela.
- ✓ SARTRE, J (1948). "El Ser y la Nada". Buenos Aires.
- ✓ SARTRE, J (1985). "Nosotros estamos condenados a la libertad". Francia.
- ✓ ZANNONI, E (1970). "El Concubinato". Buenos Aires.
- ✓ ZUBURI, X (1951). "Existir es existir". México.

TESIS

- ✓ GÁMEZ, C. (2008). "Logros y Desafíos del Movimiento LGBT de Bogotá para el Reconocimiento de sus Derechos - una mirada desde la Acción Colectiva, las Estructuras de Oportunidad y la Política Cultural. Colombia. Tesis de Investigación.
- ✓ FERNÁNDEZ, M. (2014). "La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú." Tesis de investigación.

- ✓ ALEGRÍA, J. (2015). “Factores que influyen en la vulneración del Derecho a la Identidad Sexual y la Dignidad Humana de los miembros de la Comunidad TLGB en el Perú”. Tesis de investigación.

REVISTAS

- ✓ BALLESTEROS, J (1998). “La unión libre y marital: ¿Hacia un verdadero matrimonio?”. Revista de Derecho Privado.
- ✓ FERNANDEZ, C (2003). “Daño al proyecto de vida en la jurisprudencia internacional de DD. HH.” Perú. Artículo.
- ✓ Revista Jurídica del Perú. (2003)

VIII. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: AFETACIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO ANTE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIONES DE HECHO

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | FUNDAMENTO TEORICO | |
|--|--|---|--|---|
| <p>General ¿En qué medida se evidencia la afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho?</p> | <p>General Determinarla afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo ante la falta de reconocimiento de las uniones de hecho.</p> <p>Específicos Establecer la regulación jurídica que en nuestro país se da a los Derechos Patrimoniales, así como también a las Uniones de Hecho, mediante un análisis documental.</p> <p>Verificar en la legislación nacional vigente que derechos fundamentales resultan afectados con el no reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo mediante la aplicación de una entrevista a los magistrados del Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto.</p> | <p>General No se protegen adecuadamente los derechos patrimoniales de los ciudadanos homosexuales que constituyen uniones de hecho en el Perú, al no reconocer el estatus jurídico a este tipo de unión en el Derecho Civil Peruano.</p> | <p>UNION DE HECHO La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.</p> <p>DERECHOS PATRIMONIALES Es una clasificación de los derechos subjetivos y se puede definir como una parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas, formando parte del patrimonio de una persona y recayendo sobre una realidad susceptible de valorización económica.</p> | |
| DISEÑO DE INVESTIGACION | POBLACION Y MUESTRA | VARIABLES DE ESTUDIO | | INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS |
| <p>Por el fin que se persigue es cualitativa, porque se fundamenta en un argumento teórico y su intención fundamental consiste en desarrollar una teoría, extender, corregir o verificar el conocimiento mediante el descubrimiento de amplias divulgaciones o principios.</p> <p>Según su carácter la investigación es descriptiva porque se explica el contexto, las cualidades y características del problema.</p> <p>Por su finalidad esta investigación es del tipo básica, ya que busca acrecentar los conocimientos teóricos.</p> | <p>Para el desarrollo de esta investigación, se ha tomado como población y muestra a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luis Manuel Paucar Bernaola- Juez especializados en lo Civil de Tarapoto. - Jose Antonio Vargas Martínez- Juez Superior de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín- Tarapoto | VARIABLE | DIMENSION | <p>Confiabilidad: Interpretación del alfa de cronbach.</p> <p>Validez: Los hallazgos de las diferentes fuentes de validación, reflejan la consistencia de las conceptualizaciones del autor</p> <p>Calificación: La calificación comprende la evaluación de la validez de los resultados, la obtención de los puntajes directos y estándares para los sub componentes,</p> |
| | | <p>Falta de reconocimiento de las uniones de hecho</p> | <p>Teorías de libertad humana.</p> <p>Jurisprudencia sobre unión de hecho</p> <p>Derecho comparado, Argentina y Brasil</p> | |
| | | <p>Afectación al derecho patrimonial de las personas del mismo sexo</p> | <p>Derecho patrimonial</p> | |

ENTREVISTA



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN-ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Especializados en lo Civil de la ciudad de Tarapoto.

Buenos días.

Soy estudiante de Pre grado de la Universidad César Vallejo- facultad de Derecho Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominada: **"AFECTACIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO ANTE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO"**. Le agradezco sirvase a contestar las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible:

1. ¿Cree Usted que el no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo afecta derechos civiles?

SI NO

2. LA DIGNIDAD ES UN PRINCIPIO de línea directriz de nuestra Constitución así como es un derecho reconocido, ¿los peruanos sabemos defender nuestra dignidad en todos los contextos que nos desarrollamos?

SI NO

3. ¿Crees usted que se vulneran principios Constitucionales con el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú?

SI NO

4. ¿Usted cree que los Derechos fundamentales de la Persona como la DIGNIDAD y PROPIEDAD son vulnerados con el no reconocimiento de la unión civil entre personas del mismo sexo?

SI NO

5. ¿Cree usted que los ciudadanos estamos capacitados para defender el proyecto de ley sobre el reconocimiento de la Unión Civil entre personas del mismo sexo?

SI NO

6. ¿Cree usted que la finalidad del proyecto de Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo es solo patrimonial o cree que los movimientos LGBT en el Perú buscan consagrar derechos de familia?

SI NO

7. ¿Qué implicancia negativa acarrearía el Reconocimiento de las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo?

SI

NO

GRACIAS POR SU GENTIL COLABORACIÓN.



Humberto Galvez Bustamante
ABOGADO
Reg. ICAL N° 5945



Kathia Sánchez Davila
ABOGADA
REG. CASM N° 698



Grethel Silva Huamantumba
ABOGADA
CASM N° 396



Luis Valentes del Aguila Diaz
ABOGADO
REG. C.A.L.L. N° 5516



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN-ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Especializados en lo Civil de la ciudad de Tarapoto.

Buenos días.

Soy estudiante de Pre grado de la Universidad César Vallejo- facultad de Derecho Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominada: **"AFECTACIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO ANTE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO"**. Le agradezco sírvase a contestar las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible:

1. ¿Cree Usted que el no reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo afecta derechos civiles?

SI NO

La razón es que existe una norma que regula la copropiedad, e incluso para compras sociales o de varias personas.

2. LA DIGNIDAD ES UN PRINCIPIO de línea directriz de nuestra Constitución así como es un derecho reconocido, ¿los peruanos sabemos defender nuestra dignidad en todos los contextos que nos desarrollamos?

SI NO

Por que el ciudadano peruano no tiene aún un claro concepto de la dignidad, como ser humano y por el hecho de ser persona, por eso no la defiende.

3. ¿Crees usted que se vulneran principios Constitucionales con el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú?

SI NO

Se vulnera el principio de heterosexualidad prevista en el artículo 8 de la Carta Suprema y aun los principios biológicos genéticos.

4. ¿Usted cree que los Derechos fundamentales de la Persona como la DIGNIDAD y PROPIEDAD son vulnerados con el no reconocimiento de la unión civil entre personas del mismo sexo?

SI NO

Existen normas civiles suficientes que garantizan la adquisición de la propiedad con dos o más personas, independientemente de su sexo.

5. ¿Cree usted que los ciudadanos estamos capacitados para defender el proyecto de ley sobre el reconocimiento de la Unión Civil entre personas del mismo sexo?

SI NO

Si, pero no para defender, sino para determinar lo que es la unión de hecho y lo que es unión civil.

6. ¿Cree usted que la finalidad del proyecto de Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo es solo patrimonial o cree que los movimientos LGBT en el Perú buscan consagrar derechos de familia?

SI NO

Si, quieren consagrar el Dº de familia, objetivo que no comparto en absoluto.


7. ¿Qué implicancia negativa acarrearía el Reconocimiento de las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo?

SI NO

Debilita la institución de la familia heterosexual, y sus roles diversos que son soporte de toda Sociedad, como el sexo, el amor, capote social basados en roles de consanguinidad.

GRACIAS POR SU GENTIL COLABORACIÓN.


Luis Manuel Paucar Bernola
JUEZ(J) JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
TARAPOTO - SAN MARTIN CSJSA


Grethel Silva Huamantumba
ABOGADA
CASM Nº 396

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

| CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL | |
|--|---|
| REGULACIÓN JURÍDICA | CONCLUSIONES |
| <p>ART. 326.- UNIONES DE HECHO-CÓDIGO CIVIL</p> | <p>De lo leído del artículo 326 del C.C. y el artículo 5 de nuestra Constitución, se concluye que nuestro ordenamiento jurídico únicamente regula la unión de hecho entre varón y mujer, existe una exclusividad respecto de los convivientes, dejando de desamparadas a las parejas homosexuales que deciden hacer su vida juntos, en perjuicio de sus derechos patrimoniales que se ven afectados, frente al no reconocimiento.</p> |
| <p>ART. 5.- CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ</p> | <p>CONCLUSIONES</p> |
| DERECHOS PATRIMONIALES.DERECHO A LA PROPIEDAD | |
| <p>ART. 923.- PROPIEDAD-CODIGO CIVIL</p> | <p>Luego de un análisis de los artículos 923 de C.C. y de los artículos 2, inciso 12 y 70 de la Constitución concluyo lo siguiente, que se ha establecido el derecho de propiedad como derecho patrimonial haciendo hincapié a que es un derecho fundamental, que toda persona tiene, sin importar su preferencias sexuales o modo de adquisición de sus bien una vez reunidos.</p> |
| <p>ART. 2 INCISO 12- TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA HERENCIA.CONSTITUCION POLITIA DEL PERÚ</p> | <p>CONCLUSIONES</p> |
| <p>ART. 70.-DE LA PROPIEDAD.CONSTITUCION POLITICA DEL PERU</p> | <p>CONCLUSIONES</p> |


 Kathia Sánchez Dávila
 ABOGADA
 REG. C.A.B. N° 698


 Humberto Cárdena Bustamante
 ABOGADO
 REG. I.C.A.L. N° 5945